



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: VERBAL –
DEMANDANTE: FANNY ESTHER RODADO PEÑA
DEMANDADOS: ROSA ISABEL PAREJA SAAVEDRA,
JEISON DAVID CABALLERO PEREZ,
D.C. DRYWALL S.A.S.,
CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS AMP S.A.S.
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00262-00**

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observan las siguientes falencias, que debe ser subsanadas:

1. En la demanda no se aportan evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados ROSA ISABEL PAREJA SAAVEDRA y JEISON DAVID CABALLERO PEREZ, tal y como lo dispone el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022.
2. El escrito de medida cautelar anunciado en el numeral 12 del acápite de pruebas y anexos de la demanda, no fue aportado, en consecuencia la parte demandante deberá:

-Aportar prueba del agotamiento de un intento de conciliación prejudicial, que hubiese sido intentada entre la demandante y los demandados, en relación a las pretensiones que se realizan en la demanda, (art. 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, que empezó a regir el 30 de diciembre de 2022.).

-Acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente a los demandados por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación. Tal como lo señala el artículo 6º ley 2213 de 2022.
3. En el numeral 4 del acápite de pruebas y anexos de la demanda se enlista como aportado “*Contrato de promesa de compraventa del 7 de julio de 2021 celebrado entre D.C. DRYWALL S.A.S. ..., identificada con NIT No. 901.328.854-0, representada legalmente por ROSA ISABEL PAREJA SAAVEDRA, como el PROMITENTE COMPRADOR, y CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS AMP S.A.S. identificada con NIT No. 900.546.729-9, representada legalmente por RAMON DONATO GARCÍA PACHECO identificado con C.C. No. 9.266.809, como el PROMITENTE VENDEDOR*”, pero el citado documento no se encuentra aportado en el expediente (art. 82 num. 6 C.G.P.).



4. En el numeral 6 del acápite de pruebas y anexos de la demanda se enlista como aportado *“Extensión del Contrato de cesión del contrato de promesa de compraventa del 23 de junio de 2021 celebrado el 22 de abril de 2022 entre FANNY ESTHER RODADO PEÑA como CESIONARIA, y la señora ROSA ISABEL PAREJA SAAVEDRA, JEISON DAVID CABALLERO PÉREZ, y DRYWALL S.A.S., en calidad de CEDENTE”* sin que este documento se encuentre incorporado en el expediente (art. 82 num. 6 C.G.P.).

5. No existe precisión en la formulación de los hechos por lo siguiente (art. 82- 5 C.G.P.):

-En el hecho primero se refiere a un contrato de obra sin indicar cual fue su objeto, a efectos de establecer su relación con los restantes hechos.

-En el hecho segundo se refiere a la firma de un contrato de promesa de compraventa sin indicar cual fue su objeto, a efectos de establecer su relación con los restantes hechos.

- En el primer párrafo del hecho 5 se refiere a la cesión de contrato de compraventa, no obstante, en el mismo numeral también refiere a un contrato de **promesa** de compraventa.

Así mismo en los hechos 6 y 7 se refiere a un contrato de compraventa. Por lo que debe aclarar los hechos indicando el tipo de contrato celebrado.

-No explica qué relación tiene lo manifestado en los hechos 12 y 13 con los restantes hechos.

-En el hecho 14 se indica que la demandada ha incurrido en mora en “relación con el contrato mencionado” sin especificar a cual contrato se refiere y a cual demandada se refiere.

-

En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ.-**

Notificado por estado electrónico de 6 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baadb71051c11aa4b8b9874de7080859b3d2b6d1d0ec3e957b452ee4145debc1**

Documento generado en 05/12/2023 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>